

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILDARDO CAGUA CASTELLANOS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00123-00

Una vez revisado el expediente, se observa a folio 310, respuesta al oficio No. 2129<sup>1</sup> otorgada por la Unidad de restitución de tierras, mediante la cual indica que allegó lo solicitado en el auto de 07 de Abril de 2017<sup>2</sup>.

A su vez, se observa que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reconocimiento de personería visible a folios 312-319, presentada por la Agencia Nacional de Tierras-ANT.

Además de lo anterior, se evidencia que a folios 320-323 obra memorial suscrito por la ANT, argumentando que a través de los Decretos Ley 2363 y 2364 de 2015, se creó dicha agencia y con ocasión a la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, entidad demandada en el proceso de la referencia, cuya supresión se dispuso mediante Decreto-Ley 2365 de 2015<sup>3</sup>, la agencia asume la posición del demandado, como quiera que el INCODER transfirió a la ANT, los procesos cuyos fundamentos fácticos y jurídicos corresponden con el objeto misional de la mencionada agencia.

Sobre el particular, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. núm. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».*

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado<sup>4</sup> la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folio 311 del cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Folio 296 ibidem.

<sup>3</sup> Decreto-Ley 2365 del 07 de diciembre de 2015: «Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones». Presidencia de la República.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón. N° rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (35571).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00122-00  
Asunto: Tiene como sucesor procesal+reconoce personería.  
OL

«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

En ese efecto y previo a reconocer personería jurídica, habrá de tenerse a la Agencia Nacional de Tierras como sucesor procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

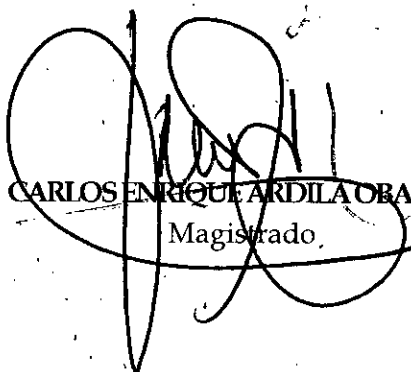
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, hoy extinto, en calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar a ANA MARCELA GARCÍA CARRILLO, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA ORANDO**  
 Magistrado.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001-23-31-000-2010-00122-00  
 Asunto: Tiene como sucesor procesal+reconoce personería.  
 OL